El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / DEFECTO PROCEDIMENTAL / DEFINICION / VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO / FIJACIÓN DEL LITIGIO / RECURSOS.**

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones. (…)

… la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes : “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley…”

… el apoderado de la parte actora indicó que el litigio no se debía circunscribir a la manera cómo ocurrió ese accidente pues en los hechos que fueron aceptados se indican con amplitud las situaciones de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló ese evento.

La juez de conocimiento señaló que los hechos que no acepten las partes deben ser demostrados, entre ellos la forma cómo ocurrió el citado accidente. (…)

… la Corte Constitucional, en relación con el derecho al debido proceso, sin desconocer el principio de la autonomía judicial, ha dicho que se configura un defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228…

De acuerdo con las pruebas recogidas, la funcionaria accionada no adelantó el trámite señalado en las normas transcritas. En efecto, una vez el apoderado de la parte actora manifestó su inconformidad con la fijación del litigio, ha debido adecuar el trámite al del recurso de reposición y correr traslado de este a las demás partes para luego decidir la cuestión, empero no procedió de esa manera sino que resolvió de plano la cuestión y notificó esa determinación sin conceder a las partes el uso de la palabra para que formularan en su contra los recursos correspondientes, es decir que pretermitió la etapa del ejercicio de la contradicción.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Adriana Patricia Díaz Ramírez

Pereira, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 018 del 18 de enero de 2021

Expediente No. 66001-22-13-000-2020-00460-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por la señora María Francisca Rojo Vanegas, en nombre de Clara Rosa Rojo de Rojo, contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, a la que fueron vinculados la Cooperativa de Taxis de Risaralda Ltda., La Equidad Seguros Ltda. y los señores José William Osorio Medina, Ana Luisa Medina y Omar Julián Pavas Bedoya.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató la promotora de la acción los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 El 19 de octubre de 2020, en compañía de profesional del derecho, asistió a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en la que se surtieron, entre otras, las etapas de fijación del litigio y decreto de pruebas, en las que considera se incurrió en irregularidades que afectan sus garantías fundamentales.

1.2 En la citada diligencia su apoderado solicitó que para efecto de la fijación de litigio los demandados manifestaran de forma clara las razones de su respuesta, de acuerdo con el artículo 96 del Código General del Proceso, ya que frente a los hechos de la demanda que negaron se limitan a indicar que son una apreciación subjetiva de la parte actora. Por tanto la contestación de la demanda ha debido ser inadmitida o en su defecto dar aplicación a la presunción establecida en la mencionada norma.

1.3 La juez de conocimiento se pronunció para indicar que en efecto los codemandados debían corregir esa falencia de la contestación y en consecuencia les concedió el uso de la palabra para que procedieran de conformidad.

1.4 El apoderado de los demandados se pronunció para aceptar los hechos primero, segundo, tercero y décimo séptimo y frente a los demás señaló que no le constaban.

1.5 Luego de lo cual la funcionaria accionada fijó el litigio, sin antes requerir a las partes para que “de común acuerdo lo hiciera como así imperativamente lo determina le ley”. En consecuencia tuvo por demostrada la ocurrencia del accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora Clara Rosa Rojo de Rojo, cuya invalidez fue establecida por la Junta Regional de Invalidez en 59,97%, y señaló que “la forma como estos hechos ocurrieron igual, la calificación está equivocada, eso debe demostrarse con las pruebas que se presenten en el presente proceso”.

1.6 Ante lo anterior su apoderado indicó que el litigio no se debía circunscribir a la manera cómo ocurrió aquella circunstancia pues los hechos primero, segundo y tercero fueron lo bastante amplios y contienen las situaciones de modo, tiempo y lugar que determinan la responsabilidad del conductor del vehículo; lo cual fue admitido por su contraparte al momento de precisar su respuesta motivo por el que no se requiere demostrar dicha culpabilidad, máxime que se trata un juicio de responsabilidad objetiva.

1.7 En respuesta la juez de conocimiento indicó que es deber demostrar todo lo que no ha sido aceptado y que, aunque se sabe que existió un accidente de tránsito en que resultó lesionada un peatón, se debe probar la forma como ocurrió ese incidente.

1.8 Con lo anterior se desconoció las formas propias de cada juicio pues la falta de fijación del litigio sobre los hechos que no fueron aceptados es un aspecto que “escapa de lo normado por la ley procesal”. Así mismo, por pretender que se acrediten hechos aceptados por la parte demandada, como lo fue la manera en que ocurrió el evento del tránsito, y no aplicar la regla según la cual a las partes les corresponde determinar los hechos en que “están de acuerdo, y que fueron susceptibles de prueba de confesión”.

1.9 A lo anterior se suma las constantes interrupciones que realizaba la juez accionada a las intervenciones de su apoderado lo que dificultó el ejercicio del derecho de contradicción.

1.10 Contra la fijación del litigio no procedía recurso alguno, tanto así que esa decisión fue notificada en estrados.

2. Considera lesionados los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia e igualdad procesal y al principio de legalidad. Para protegerlos solicita se deje sin efectos la actuación, particularmente la imposición de la carga demostrativa respecto del hecho de tránsito, el cual fue aceptado por la parte demandada[[1]](#footnote-1).

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Mediante proveído del 11 de diciembre último se admitió la acción y se ordenó vincular a la Cooperativa de Taxis de Risaralda Ltda., a La Equidad Seguros Ltda. y a los señores José William Osorio Medina, Ana Luisa Medina y Omar Julián Pavas Bedoya.

2. La Cooperativa de Taxis de Risaralda -COVICHORALDA- y La Equidad Seguros Generales, por medio de apoderados, se opusieron a las pretensiones de la demanda con sustento en que: a) en el proceso objeto del amparo se respetaron las garantías procesales de las partes; b) con ocasión a la solicitud de aclaración, se procedió a indicar hecho por hecho el motivo por el cual se negaron; c) lo que pretende la parte actora es inducir a error pues la aceptación de los hechos fue parcial y se argumentó el por qué, pues aunque sí existió un accidente de tránsito, este no es imputable al conductor, al punto de que se alegó la culpa exclusiva de la víctima; d) la promotora de la acción pretende revivir una etapa procesal clausurada y e) la juez de conocimiento brindó la oportunidad al apoderado de la parte accionante para que utilizara los recursos de reposición y apelación, frente a la fijación del litigio, sin que haya procedido expresamente a ello[[2]](#footnote-2).

3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. Corresponde a la Sala determinar si en este caso procede la acción de tutela frente a la actuación adelantada por el juzgado demandado relacionada con la fijación del litigio del proceso iniciado por la actora. De serlo, se establecerá si allí se vulneró el derecho al debido proceso cuya protección se reclama.

3. De manera previa, es preciso señalar que es la señora Clara Rosa Rojo de Rojo quien está legitimada en la causa por activa al ser la titular de los derechos invocados pues ella funge como demandante en el proceso en que se alega dicha vulneración y que si bien la promotora de la acción María Francisca Rojo Vanegas manifestó actuar en su nombre como apoderada general, condición que no le permitiría acudir a la acción de tutela pues como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional el apoderamiento en estos casos solo puede ser avalado cuando se dirija a profesional del derecho, mediante un mandato especial, lo cierto es que esa última señora, al ser requerida por esta Sala para que indicara las razones que justifican su intervención en este caso, informó que la señora Rojo de Rojo padece de diferentes enfermedades entre ellas demencia, alzhaimer y secuelas de infarto cerebral[[3]](#footnote-3), tal como se desprende de su historia clínica[[4]](#footnote-4). Por tal motivo la promotora de la acción está en capacidad de agenciar los derechos de la directa interesada al evidenciarse que esta se encuentra impedida, por motivos de salud, para solicitar la protección de sus derechos en nombre propio.

Mientras que el Juzgado Tercero Civil del Circuito se encuentra legitimado en la causa por pasiva al haber tramitado aquella actuación.

4. La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes[[5]](#footnote-5):  “*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)”*.

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes*[[6]](#footnote-6): “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa”.*

5. Las pruebas aportadas, que obran en la carpeta que contiene el proceso radicado 2019-00022, acreditan los siguientes hechos:

5.1 Dentro del proceso verbal promovido por la señora Clara Rosa Rojo de Rojo contra la Cooperativa de Taxis de Risaralda Ltda., La Equidad Seguros Ltda. y los señores José William Osorio Medina y Ana Luisa Medina, el 19 de octubre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso[[7]](#footnote-7).

5.2 Allí luego de agotada la etapa de conciliación, se procedió a requerir a las partes para que manifestaran los hechos en que están de acuerdo y que sean susceptibles de confesión.

5.3 En uso de la palabra el apoderado de la parte demandante solicitó que para efecto de la fijación de litigio los demandados manifestaran de forma inequívoca las razones por las cuales negaron los hechos de la demanda, de acuerdo con el artículo 96 del Código General del Proceso.

5.4 La juez de conocimiento accedió a esa petición.

5.5 En consecuencia el apoderado de la Cooperativa de Taxis de Risaralda Ltda. se pronunció para indicar las razones por las que no acepta algunos hechos de la demanda.

5.6 Luego de lo cual la juez de conocimiento fijó el litigio respecto de la ocurrencia del accidente de tránsito en que se vieron involucrados la señora Clara Rosa Rojo de Rojo y el vehículo de servicio público adscrito a Cooperativa de Taxis de Risaralda, de propiedad de Ana Luisa Medina y José William Osorio Medina, e indicó que la forma como esos hechos ocurrieron y la calificación de la invalidez debían ser demostrados.

5.7 Ante esto el apoderado de la parte actora indicó que el litigio no se debía circunscribir a la manera cómo ocurrió ese accidente pues en los hechos que fueron aceptados se indican con amplitud las situaciones de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló ese evento.

5.8 La juez de conocimiento señaló que los hechos que no acepten las partes deben ser demostrados, entre ellos la forma cómo ocurrió el citado accidente.

5.9 Luego de lo cual esa funcionaria solicitó a los apoderados de los codemandados se pronunciaran sobre la fijación del litigio; ellos indicaron estar de acuerdo y seguidamente el abogado de la demandante expresó su inconformidad con la fijación del litigio[[8]](#footnote-8).

5.10 Ante esta manifestación la juez de conocimiento señaló “*Qué pena la fijación del litigio es así doctor… la fijación del litigio se hace qué se acepta y qué es lo que se va a demostrar, o sea indiscutiblemente aquí ocurrió un accidente de tránsito, hubo una persona lesionada, un taxi estuvo involucrado, la señora era un peatón, pero la manera cómo ocurrieron los hechos siempre se coloca qué es lo que se acepta y lo demás que no se acepta, todo lo demás debe demostrase, así queda fijado el litigio” [[9]](#footnote-9).*

5.11 Posteriormente el abogado de la demandante reiteró que se deben demostrar solo los hechos que fueron negados por su contraparte[[10]](#footnote-10).

5.12 La funcionaria nuevamente señaló que lo que debe ser objeto de prueba es la manera como ocurrió el siniestro y seguidamente agregó “*y decisión notificada en estrados así queda fijado el litigio” [[11]](#footnote-11).* Luego de lo cual, y sin conceder la palabra a las partes para que se pronunciaran sobre esa determinación, procedió a agotar las restantes etapas de la audiencia*[[12]](#footnote-12)*.

6. De conformidad con lo anterior para la Sala en este caso frente a la decisión objeto de reproche, se reitera aquella por medio de la cual se fijó el litigio, se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia del amparo constitucional frente a decisiones judiciales, porque: a) de acuerdo con los hechos narrados en el escrito por medio del cual se formuló la acción, el asunto tiene relevancia constitucional, en razón a que involucra el derecho al debido proceso; b) se cumple el presupuesto de la inmediatez porque esa providencia fue proferida en audiencia del 19 de octubre último; c) las irregularidades alegadas tienen directa incidencia en la decisión atacada; d) se identificaron los hechos generadores de la vulneración y e) no se controvierte una sentencia dictada en proceso de tutela.

Frente al presupuesto de la subsidiariedad surge evidente que la actuación objeto de reproche no se permitió el ejercicio de los medios de impugnación contra la decisión en que encuentra la actora lesionados sus derechos, circunstancia en la cual más adelante se ahondará.

7. En cuanto a los requisitos específicos de procedibilidad, la Corte Constitucional, en relación con el derecho al debido proceso, sin desconocer el principio de laautonomía judicial, ha dicho que se configura un defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228. Así ha dicho:

*“Defecto procedimental absoluto, falencia que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Igual que en el caso anterior, la concurrencia del defecto fáctico tiene naturaleza cualificada, pues se exige que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconoce el derecho fundamental al debido proceso. Sobre el particular, la Corte ha insistido en que el defecto procedimental se acredita cuando “…el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental…”[[13]](#footnote-13)*

De esa manera las cosas, el juez debe acudir al derecho procesal como mecanismo para garantizar el derecho material, siempre con sujeción al debido proceso y en forma tal, que de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia, se dé solución al conflicto jurídico que se somete a su decisión, pero sin dar prevalencia a las formas, ni desconociendo el derecho de quien invoca protección por medio del proceso ordinario, mediante el empleo de los mecanismos previstos por el legislador para tal cosa.

El artículo 318 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, determina: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto… Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*  Mientras que el 319 reza: *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria”.*

De acuerdo con las pruebas recogidas, la funcionaria accionada no adelantó el trámite señalado en las normas transcritas. En efecto, una vez el apoderado de la parte actora manifestó su inconformidad con la fijación del litigio, ha debido adecuar el trámite al del recurso de reposición y correr traslado de este a las demás partes para luego decidir la cuestión, empero no procedió de esa manera sino que resolvió de plano la cuestión y notificó esa determinación sin conceder a las partes el uso de la palabra para que formularan en su contra los recursos correspondientes, es decir que pretermitió la etapa del ejercicio de la contradicción.

En relación con el trámite que se debe agotar respecto a los recursos formulados contra decisiones adoptadas en audiencias, esta Sala ha expresado:

*“También es cierto que el apoderado interesado en recurrir, debe intervenir una vez haya escuchado la decisión, empero, para así obrar, requiere de la venia del funcionario, dado que si continúa en el uso de la palabra, podría acarrearle un llamado de atención, de acuerdo con el artículo 78-2º, ib. El respeto por la autoridad jurisdiccional implica esperar autorización para hablar; no obstante, como también es su deber velar por los intereses de su cliente, necesario es que intervenga para precaver la pérdida de esa oportunidad.*

*De acuerdo con lo expuesto, en principio, puede concluirse que no hubo trasgresión alguna del derecho al debido proceso en la hipótesis del defecto procedimental, sin embargo, la Corporación aprecia que la postura del funcionario de proveer, continuar con una aclaración y luego cerrar la diligencia, evidencia la pretermisión de la ocasión al abogado para pronunciarse.*

*El juez como director del proceso y de la audiencia, debe tener presente que algunas de sus decisiones son susceptibles de recursos, y en mayor medida, que todas pueden ser objeto de aclaración, complementación o corrección, por manera que siempre debe dar la palabra a las partes para que hagan las manifestaciones que a bien tengan. Que el legislador haya dejado de orientar la forma cómo debe actuar el juzgador en esa diligencia, no puede traducirse en un vacío normativo (Artículo 12, CGP), sino, más bien, en que dejó a merced de sus conocimientos jurídicos y experiencia, razonar que es indispensable que permita que los litigantes se pronuncien sobre sus providencias. Esto, como garante de los derechos al debido proceso, defensa e igualdad de las partes.*

*Así pues, la irregularidad procesal advertida, evidencia que el a quo actuó en forma arbitraria y con fundamento en su voluntad, lo que configura el defecto procedimental absoluto, puesto que impidió que el procurador de la accionante impugnara la sentencia. Es decir, se le obstruyó sin razón, la posibilidad de discutir, en segunda instancia, los razonamientos jurídicos sustento de la negación de las pretensiones de la demanda.[[14]](#footnote-14)”*

8. De esa manera las cosas, se concluye que se comprometió de manera importante el debido proceso de que es titular la señora Clara Rosa Rojo de Rojo, no por las expresas razones referidas en la demanda constitucional sino por las aquí se señalan y en consecuencia se concederá el amparo solicitado, se ordenará a la funcionaria accionada surtir nuevamente la etapa de la fijación del litigio, a partir del momento en que el apoderado de la parte actora manifestó su inconformidad con la decisión de aprobarla, deberá concederle el uso de la palabra para que sustente el recurso de reposición, correr traslado de ese medio de impugnación a los demás intervinientes y luego decidir de fondo la cuestión; para lo cual deberá convocar a la audiencia respectiva, la cual se llevará a efecto dentro del plazo de quince días, contado a partir de la notificación que se le haga de esta providencia.

9. Tomando como referencia todo lo dicho, la Sala se encuentra relevada de analizar lo relativo al reproche formulado por el actor frente a la fijación del litigio como tal, debido a que por la decisión aquí adoptada, dicha fijación aún no podrá adquirir firmeza hasta tanto no se agote aquel trámite.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Conceder el amparo al derecho al debido proceso de que es titular la señora Clara Rosa Rojo de Rojo.

**SEGUNDO:** Se deja sin efecto la actuación adelantada en el proceso radicado bajo el No. 2019-00022, únicamente en lo referente a la etapa de la fijación del litigio y se ordena a la Juez Tercera Civil del Circuito surtir nuevamente esa fase, a partir del momento en que el apoderado de la parte actora manifestó su inconformidad con esa fijación y conceder el uso de la palabra a ese abogado para que sustente el recurso de reposición contra dicha determinación, correr traslado de ese medio de impugnación a los demás intervinientes y luego decidir de fondo la cuestión; para lo cual deberá convocar a la audiencia respectiva, la que se llevará a efecto dentro del plazo de quince días, contado a partir de la notificación que se le haga de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 2 [↑](#footnote-ref-1)
2. Documentos 12 y 15 [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 9 [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 17 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver archivo de la audiencia bajo el nombre “2019-00022 CLARA ROSA ROJAS -VS- COOPERATIVA TAXIS. ART 372 (1)” [↑](#footnote-ref-7)
8. Escuchar la grabación desde el minuto 30:32 a 30:45 [↑](#footnote-ref-8)
9. Minuto 30:46 a 31:21 [↑](#footnote-ref-9)
10. Minuto 31:26 a 31:34 [↑](#footnote-ref-10)
11. Minuto 31:35 a 32:10 [↑](#footnote-ref-11)
12. Minuto 32:11 y siguientes [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia T-012 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia de tutela proferida en el proceso radicado 66682-31-03-001-2019-00353-01 el 21 de agosto de 2019, M.P. Duberney Grisales Herrera [↑](#footnote-ref-14)